

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022). -

Radicado. N° 2014-0735. -

En escrito presentado tal como se dispone para la demanda, el apoderado de la parte demandante expresa su determinación de “desistir de los actos procesales que promuevan ante el anuncio de su desinterés en ejecutar la sentencia de agosto veintiséis (26) de dos mil quince (2015), que actualmente se encuentra en curso al promoverse la ejecución de la citada determinación.

En las condiciones del artículo 344 del Código General del Proceso, se autoriza a la parte y su apoderado para desistir de todos los actos procesales exceptuada la situación del artículo 290 del citado estatuto, que descartada en el presente trámite habilitando la aspiración en cuanto nada se resolvió frente a la ejecución dispuesta. De otra parte, como el desistimiento formulado es incondicional y no requiere de la anuencia de la contraparte, debe considerarse que su promotor además de la legitimidad tiene capacidad para plantear la petición sin que se requiera otra exigencia legal que habilite su aprobación, mediando las condiciones que sobre dicho aspecto define la jurisprudencia:

“...si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del ‘derecho en litigio’, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto del apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (vgr. muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que, teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un ‘demandante’ plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (arts. 342 y 343 del C.P.C.) y tal posibilidad fundada en el mencionado alcance de la titularidad del poder de disposición del ‘derecho en litigio’, también armoniza, de una parte, con el principio dispositivo, que acarrea la disponibilidad general y ad libitum por las partes de la relación procesal, y, de la otra, con la naturaleza sustancial y procesal del desistimiento, que, no obstante poner fin a litigio implicando renuncia de las pretensiones, no se trata de una acción de litigar en causa propia...”¹

El desistimiento formulado que se aceptará, implica la ejecutoria de la decisión recurrida y la renuncia a los efectos de la providencia proferida en contra de DIEGO ALEJANDRO MARIN OSPINA desde agosto veintiséis (26) de dos mil quince (2015), como establece el artículo 345 ibídem, sin condena en costas en cuanto el decaimiento planteado corresponde a la presente instancia.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

RESUELVE:

ACEPTAR *el desistimiento del trámite de ejecución a la sentencia que originó la presente determinación y que formuló el apoderado de la parte demandante y por consiguiente de la materialización de las medidas de ejecución y liquidación originadas en la providencia de agosto veintiséis (26) de dos mil quince (2015).*

Declarar terminado por desistimiento el trámite de la ejecución de la sentencia que el citado apoderado interpuso, cáncélense, a salvo las ordenes de remanentes, las cautelas dispuestas y desglósese el

¹ Sentencia de octubre 2 de 1991 Magistrado Ponente: doctor Lafont Pianetta.

documento base del recaudo insertas las anotaciones respectivas. Cursen los oficios y anotaciones pertinentes.

En las condiciones del numeral segundo del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, se abstiene el Despacho de imponer costas a cargo de la parte que desiste. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c030496a98c4c55c212a7607ab12aa36fdb64b3a06534ff324b7293d4eca05

Documento generado en 16/03/2022 11:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>